



REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR – MINIMA CUANTIA – (ACTIVO)
RADICACIÓN: 08-638-40-89-002-2021-00040-00
DEMANDANTE: RUBEN SERNA GOMEZ
DEMANDADO: ROBERTO CLEMENTE MORALES MUÑOZ

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez, a su despacho el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía de la referencia, informándole que el doctor GABRIEL DE JESUS AVILA PEÑA, en su calidad de endosatario en procuración al cobro judicial del señor RUBEN SERNA GOMEZ, parte demandante dentro de este asunto, presentó escrito en el correo institucional de este despacho, solicitando sea dictado auto de seguir adelante la ejecución en contra del demandado; anexando la respectiva constancia de entrega de la notificación personal.

Sírvase Proveer.

Sabanalarga, febrero 9 de 2022

El Secretario

LUIS EDUARDO MOLINA CONSUEGRA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL MIXTO. Sabanalarga - Atlántico, febrero nueve (9) de dos mil veintidós (2022).

VISTOS

Procede el Juzgado a decidir lo que en derecho corresponda dentro del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, radicado internamente bajo el No. 08-638-40-89-002-2021-00040-00, seguido por el señor RUBEN SERNA GOMEZ, a través de endosatario al cobro judicial; doctor GABRIEL DE JESUS AVILA PEÑA, en contra del señor ROBERTO CLEMENTE MORALES MUÑOZ.

ANTECEDENTES

El señor RUBEN SERNA GOMEZ, a través de endosatario al cobro judicial, presentó demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, en contra del señor ROBERTO CLEMENTE MORALES MUÑOZ, aportando como título de recaudo LETRA DE CAMBIO de fecha de vencimiento 30 de noviembre de 2020, que sirve como título ejecutivo, solicitando mandamiento de pago por valor del capital, más los intereses corrientes y moratorios.

Mediante auto de fecha 9 de febrero de 2021, notificado por estado No. 14 del 10 de febrero de 2021, se libró mandamiento de pago por las pretensiones solicitadas en el libelo de la demanda, contra el señor ROBERTO CLEMENTE MORALES MUÑOZ, se ordenó notificar al deudor de este auto, personalmente o en la forma establecida por los artículos 290, 291 y 292 del Código General del Proceso y en concordancia con el artículo 8º del decreto 806 de 2020 expedido por el gobierno nacional en el marco de la pandemia por el COVID-19, conforme a lo solicitado por la entidad ejecutante; entregándole copia de la demanda y sus anexos para que la conteste dentro del término legal, formule excepciones de mérito y solicite pruebas en un término de diez (10) días, según lo preceptuado en el artículo 442 del C. G. del P.

El proceso aparece rituado en forma legal, la demanda aparece estructurada conforme a los artículos 82 y 83 del C.G. del P. No existiendo nulidad que invalide lo actuado, se procede a resolver previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Quien sea legítimo tenedor de un título ejecutivo contentivo de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, coincidente en el fondo y en la forma con las preceptivas del artículo 422 del C. G. del P, está

RSG



facultada para instaurar un proceso tal como ocurrió en esta instancia, y del contenido del título ejecutivo (letra de cambio) suscrito por el demandado así se concluye.

Al demandado ROBERTO CLEMENTE MORALES MUÑOZ, le fue enviada la correspondiente citación para notificación personal, tal y como consta en la certificación aportada por el endosatario al cobro judicial de la parte demandante y expedidas por la empresa de envíos, las cuales fueron enviadas en la forma que se describirá a continuación:

1. **COMUNICACIÓN PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL:** Remitidas el día 15 de febrero de 2021, a través de la empresa de correo "Interrapidísimo", a la dirección señalada por la parte demandante en el acápite de notificaciones de la demanda a efectos de notificar al demandado, es decir, enviadas a la CALLE 9ª No. 4 sur-42 del municipio de Malambo, Atlántico. En dicha comunicación, según lo manifestado por el endosatario de la parte demandante, se le informó al ejecutado que para efectos de ejercer su derecho de defensa, debe presentar sus escritos en el correo institucional del juzgado, indicándole con precisión que el correo electrónico es: j02prmpalsabanalarga@cendoj.ramajudicial.gov.co

La empresa de correo "Interrapidísimo" expidió constancia de entrega en la que hace constar que la comunicación para diligencia de notificación personal fue entregada el día 16 de febrero de 2021, siendo recibida por la señora yisela Manjarrez, quien estampó su firma, acompañada de su número de identificación 1.048.283.908.

En el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, el Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo número 806 del 4 de junio de 2020, disponiendo en su artículo 8º la forma en que se deben hacer las notificaciones judiciales.

Dentro de este asunto, la parte demandante indicó en el acápite de notificaciones de la demanda, la dirección donde efectivamente fue enviada la comunicación de notificación personal, sin embargo, logra advertir este despacho que, en dicha comunicación para diligencia de notificación del demandado, no fue adjuntada copia del auto de mandamiento de pago, tal y como lo establece el artículo 292 del C.G.P., así como tampoco copia de la demanda y demás anexos, como lo establece el artículo 8 del decreto 806 de 2020 y como lo asegura el endosatario al cobro judicial en su escrito.

Lo anterior, queda evidenciado en el mismo certificado de prueba de entrega allegado por el doctor AVILA PEÑA, en el que se especifica que esta comunicación **dice contener DOCUMENTOS; una sola pieza**, por lo que se concluye, que no fueron enviadas copias del auto a notificar (mandamiento de pago), como tampoco copia de la demanda y sus anexos.

Por lo anterior, advierte este despacho judicial que la comunicación para surtir la notificación del demandado, no se ajusta a las directrices de los artículos 291, 292 del Código General del Proceso y tampoco a lo preceptuado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

En suma, se entiende que la notificación a la parte demandada no se encuentra satisfecha al tenor de lo dispuesto en las normas antes mencionadas, puesto que lo que se pretende es que la parte demandada sea enterada debidamente del proceso que se adelanta en su contra, garantizándose de esta forma el derecho al debido proceso y en especial el de defensa.

No encontrándose debidamente notificado el demandado tal y como se anotó anteriormente, no podrán producirse las consecuencias consignadas en el artículo 440 del Código General del Proceso, como es proferir auto ordenándose seguir adelante la ejecución. Por lo anterior, este despacho negará tal solicitud y

RSG



conminara al endosatario al cobro judicial de la parte demandante, para que realice el trámite de notificación al demandado en debida forma, tal y como lo establece la ley procesal y el Decreto 806 de 2020 (artículo 8º).

Atendiendo las consideraciones expuestas, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL. MIXTO. SABANALARGA. ATLANTICO,**

RESUELVE:

PRIMERO: Negar la solicitud de Seguir adelante la ejecución en favor de la parte ejecutante y en contra del demandado, por las razones vertidas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Se conmina al endosatario al cobro judicial de la parte demandante para que realice el trámite de notificación al demandado en debida forma, tal y como lo establece la ley procesal y el Decreto 806 de 2020.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,

GUILLERMO ALBERTO MENDOZA INSIGNARES

Firmado Por:

Guillermo Mendoza Insignares
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Sabanalarga - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a34d26383fdco165ee290e06615d4e03eb714b5a3bb331923c06734ad121556**
Documento generado en 09/02/2022 06:55:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RSG